



Recurso nº 833/2024 C.A. Castilla-La Mancha nº 57/2024

Resolución nº 965/2024

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 24 de julio de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. José Luis Martínez Olivares, en representación de MISTER BUS S.L.U., contra su exclusión del procedimiento “*Servicio de Transporte Escolar en vehículos de 10 ó más plazas en las provincias de Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo para los cursos escolares 2024-2025, 2025-2026 y 2026-2027. CU-I*”, con expediente 2023/017317-CU-I, convocado por la Secretaría General de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Secretaría General de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha convocó la licitación pública, por procedimiento abierto ordinario, del contrato de “*Servicio de Transporte Escolar en vehículos de 10 ó más plazas en las provincias de Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo para los cursos escolares 2024-2025, 2025-2026 y 2026-2027. AB-I*”, con expediente 2023/017317-CU-I.

El contrato tiene un valor estimado de 1.450.792,54 euros. Está dividido en dieciocho lotes.

Fue objeto de publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP en adelante) en fecha 28 de diciembre de 2023 y el mismo día en el Diario Oficial de la Unión Europea.



Segundo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Tercero. Como consta por certificado del órgano de contratación, presentaron oferta diez licitadores, documento nº 5.1 del expediente administrativo (EA en adelante). En concreto, la recurrente se presentó a los lotes nº 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15 y 18.

El objeto del contrato está definido en los pliegos, indicando el PPT que el mismo consiste en *“la realización por el transportista del traslado de los alumnos desde sus localidades de residencia al Centro Docente, conforme a la/s ruta/s que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, en adelante R.O.T.T., aprobado por R.D. 1211/1990, de 28 de septiembre (B.O.E. del 8 de octubre)”*.

Los trámites más importantes del procedimiento fueron los siguientes:

El 1 de febrero de 2024, documento nº 12 del EA, se reunió la Mesa de Contratación, para realizar el descifrado y apertura de los archivos electrónicos número uno: “Documentación Administrativa”, donde se comprueba que todas las empresas han presentado sus solicitudes en plazo.

El 7 de febrero de 2024, documento nº 12 del EA, se reunió de nuevo la Mesa de Contratación, tras examinar la documentación administrativa, se acordó requerir a determinados licitadores la subsanación de ciertos aspectos, admitiéndose a todos los demás.

El 15 de febrero de 2024, documento nº 12 del EA, se reunió de nuevo la Mesa de Contratación, tras examinar la documentación remitida en el trámite de subsanación



conferido, se acordó excluir a las licitadoras AUTOCARES ELADIO S.L., AUTOCARES HERCA S.L. AUTOCARES ESTEBAN SANCHEZ S.L., AUTOCARES MUELA CAR S.L., AUTOCARES MUNERA S.L., AUTOCARES RODRIGUEZ E HIJOS S.L., AUTOCARES SERRANO CAMPOS, S.L. y BUS BARGAS S.L, continuando el procedimiento con los demás.

El 27 de febrero de 2024, documento nº 12 del EA, se reunió de nuevo la Mesa de Contratación, para la apertura de archivos electrónicos número tres, sobre oferta económica y documentación relativa a los criterios de adjudicación cualitativos cuantificables mediante la aplicación de fórmulas, cifras o porcentajes, pasándose la información al servicio correspondiente para la valoración de la misma.

Tras algún otro trámite, como el de análisis de justificación de ofertas anormalmente bajas y de subsanación, el día 2 de mayo de 2024, se realiza la propuesta de adjudicación a los licitadores que hayan presentado toda la documentación previa correctamente y se requiere, entre otras a la recurrente, cuya oferta había sido clasificada en primer lugar en los lotes 3,5, 12, 13, 14 y 15, subsanar la “FALTA SOLVENCIA ECONOMICA. Debe aportar cuentas anuales registradas conforme apartado 10,1 del Anexo I del PCAP”, confiriéndole un plazo de 3 días que terminaría el 9 de mayo, según el contenido del requerimiento de 6 de mayo de 2024 que obra como documento nº 15.2 EA.

Según el documento nº 14.3 EA, la notificación de este requerimiento a la recurrente figura caducada, señalándose que la caducidad tiene efectos el 16 de mayo de 2024. Dicho requerimiento fue publicado en la PLACSP el 6 de mayo de 2024, como ha comprobado este Tribunal. En concreto, se dice:

“En consecuencia, los licitadores listados a continuación deberán aportar la documentación que se indica en el ANEXO, de acuerdo con la cláusula 21.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en relación con los artículos 140 y 141 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, hasta el día 09 de mayo de 2024 a las 14:00 horas con el objeto de poder continuar en la licitación, significándole que no se admitirán en ningún caso, a estos efectos, la presentación de documentación que



haya sido solicitada con posterioridad a la terminación del plazo de presentación de ofertas, o el de corrección o subsanación de defectos u omisiones a que se refiere el artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas”.

El día 20 de mayo de 2024, la Mesa de Contratación analiza la documentación requerida a los propuestos como adjudicatarios por mor del artículo 150 LCSP. En relación con el aquí recurrente, se señala que:

“1.3.2 Todos los licitadores han presentado documentación para subsanar la inicialmente presentada salvo los siguientes licitadores, que no ha aportado documentación alguna para subsanar o la han presentado fuera del plazo que finalizaba el 9 de mayo de 2024:

- AUTOCARES MOLINERO, S.L. aporta documentación el 20 de mayo.

- MISTER BUS S.L., aporta documentación el 14 de mayo. Este licitador acompaña un escrito solicitando que se tenga en cuenta la documentación presentada al considerar que estaba dentro de plazo, pues indica que la propia plataforma de notificaciones “Notifica” le indicaba que tenía de plazo hasta el 16 de mayo para aportarlas.

- TAXIBUS LA MANCHA, S.L., no aporta documentación alguna.

- U.T.E. AUTOCARES VILAR, S.A. – AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L. no aporta documentación alguna”.

La consecuencia se explicita a continuación, en la propia acta:

“3.2 El resto de licitadores, que no han aportado documentación alguna para subsanar uno o todos los lotes que se ha requerido subsanación, o la han presentado fuera de plazo, se acuerda tener por retirada su oferta, no sólo del lote respecto del cual no aportan documentación, sino de todos los lotes del expediente en los que estuvieran participando:

- AUTOCARES MOLINERO, S.L.



- FJ MARTIN CAR, S.L.

- MISTER BUS S.L.

-TAXIBUS LA MANCHA, S.L.

- U.T.E. AUTOCARES VILAR, S.A. - AUTOCARES CARLOS UGARTE, S.L.

3.2.1 Ello se justifica en base a lo señalado en el apartado 35, del Anexo I del PCAP, que establece las “NORMAS PARTICULARES DE REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN A LOS LICITADORES QUE PRESENTEN LAS OFERTAS CON MEJOR RELACIÓN CALIDAD PRECIO”, según el cual:

“En el caso de que no se aporte en tiempo y forma la documentación a la que se refiere el artículo 150.2 LCSP, el pliego de cláusulas administrativas particulares, el pliego de prescripciones técnicas y el presente cuadro anexo; así como en el caso de que de la documentación aportada se desprenda el incumplimiento de los requisitos de los vehículos presentados o cuando no coincidan con las características de los que fueron ofertados, no se podrá resolver la adjudicación, entendiéndose que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación (IVA excluido) en concepto de penalidad, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 71.2 a) LCSP. En este caso se requerirá la documentación al licitador que realizó la siguiente oferta con mejor relación calidad precio según la clasificación.

Este caso en que se entienda retirada la oferta a un Lote/Ruta y dado el caso en que se haya ofertado a más de un Lote/Ruta, como ya se ha expuesto anteriormente se comprende que la oferta es única e integral. En este supuesto se entenderá que la retirada es total o global, de tal forma que la retirada de la oferta a un/os Lotes/Rutas implicará la retirada de la oferta de todos los Lotes/Rutas ofertados, lo que a su vez implicará la reclasificación de las ofertas, sujeta al cumplimiento de los requerimientos del artículo 150.2 LCSP a los propuestos como adjudicatarios.”



De acuerdo con lo anterior, al tratarse de una oferta única e integral, la falta de aportación de documentación a uno o varios Lotes, tener por retirada la oferta debe hacerse extensiva a la totalidad de los Lotes ofertados por el licitador en todo el procedimiento.

...

En consecuencia, se exige a los licitadores excluidos, en concepto de penalidad, el 3 por ciento del presupuesto base de licitación (IVA excluido) de los Lotes en los que se entiende han retirado injustificadamente su oferta, que se harán efectivos en primer lugar contra las garantías provisionales constituidas en metálico”.

Con fundamento en estas circunstancias, se dictó la resolución ahora recurrida, que obra como documento nº 14.2 EA, por la que se excluye a la recurrente.

Cuarto. La recurrente interpone recurso contra la resolución por la que se tiene por retirada su oferta. Solicita la estimación del recurso para que, con retroacción de actuaciones, se anule la resolución recurrida y se proceda a adjudicarle el contrato.

Después de poner de manifiesto determinados antecedentes que considera de interés, destaca que, por razón de su configuración como una PYME, no puede buscar, a diario en la PLACSP, notificaciones de las licitaciones en las que participa y que “*se me causa una grave INDEFENSIÓN por parte de la administración puesto que me somete a un desajuste funcional entre dos mecanismos administrativos que resultan incongruentes y contradictorios pues, de un lado, se me envía un requerimiento que da un plazo de tres días para subsanación y, de otro, se envuelve y enmascara en un procedimiento electrónico de comunicación que me permite su apertura y apercebimiento en un plazo de diez días”.*

Añade que, en su opinión, se ha actuado arbitrariamente, porque “*a la hora de aplicar plazos y ejecutar las normas de contratación, pues permite alargar plazos en aquellos casos en que lo estima oportuno*”, pues no se ha aplicado el mismo criterio en la subsanación realizada en abril que en la realizada en mayo en aplicación del art. 150.2 LCSP.



Por ello, solicita la estimación de su recuso.

Quinto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente Informe.

En ellos, el órgano de contratación señala que las alegaciones de la recurrente deben ser desestimadas.

Destaca determinados antecedentes fácticos que resultan de interés, al recordar que *“MISTER BUS S.L.U., junto con otras, fue requerida el 6 de mayo de 2024 para que, de acuerdo con la cláusula 21.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en relación con los artículos 140 y 141 LCSP, subsanasen la documentación presentada, dándoles la oportunidad de acreditar debidamente el cumplimiento de todos los requisitos necesarios para la adjudicación”*.

En el citado requerimiento, se decía textualmente que:

“... los licitadores listados a continuación deberán aportar la documentación que se indica en el ANEXO, ..., hasta el día 09 de mayo de 2024 a las 14:00 horas con el objeto de poder continuar en la licitación, ...

Nota 1: Se recuerda a los licitadores que, conforme a lo dispuesto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, en el caso de que no se aporte en tiempo y forma la documentación requerida no se podrá resolver la adjudicación, entendiéndose que el licitador ha retirado su oferta. En este caso se requerirá la documentación al licitador que realizó la siguiente oferta con mejor relación calidad precio según la clasificación.

De darse el caso en que se entienda retirada la oferta a un Lote/Ruta y en el supuesto de que se haya propuesto como adjudicatario a un licitador con más de un Lote/Ruta, dado que en este expediente se entiende que la oferta de cada licitador es única e integral, se entenderá que la retirada es total o global, de tal forma que la retirada de la oferta a un/os Lotes/Rutas implicará la retirada de la oferta de todos los Lotes/Rutas propuestos para su adjudicación.



La notificación fue cursada personalmente a los licitadores el 6 de mayo a los correos electrónicos puestos a disposición por los licitadores para el procedimiento, así como se publicó en la PCSP el mismo día.

MISTER BUS S.L.U. aporta documentación el 14 de mayo, fuera del plazo que concluía el 9 de mayo de 2024”.

Cita la Resolución nº 1390/2023 de 27 de octubre de este Tribunal, que desestima el recurso nº 1065/2023 en un supuesto como el hoy planteado, en el, además, la empresa recurrente es la misma que ahora impugna el acuerdo. Defiende la conformidad a derecho de la exclusión en base a esa resolución, pues destaca que:

“En este caso, en el expediente remitido, consta que el 6 de mayo de 2024 se cursó el requerimiento de subsanación. Asimismo, en el mismo día 6 de mayo de 2024, se publicó en la Plataforma de Contratación el requerimiento a varios licitadores, entre ellos al recurrente, para que subsanen la documentación que se detalla específicamente para cada uno de ellos, concediendo un plazo de subsanación hasta el día 9 de mayo de 2024.

Cumplido pues el doble requisito de publicación del requerimiento y el envío de la notificación el mismo día, rige el plazo de notificación previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LCSP, que se computa desde la fecha del envío y no habiendo presentado la documentación en el plazo otorgado en el requerimiento (sino el día 14 de mayo), se debe considerar procedente el acuerdo de retirada de la proposición y procedente por tanto la desestimación del recurso”.

Concluye interesando la desestimación del recurso, por no existir la infracción alegada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma



de Castilla-La Mancha, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 3 de octubre de 2020, por Resolución de 24 de septiembre de 2020, de la Subsecretaría.

Segundo. El recurso se interpone en la licitación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es 1.450.792,54 euros, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) LCSP.

En cuanto al acto recurrido objeto del recurso, es la exclusión de la recurrente, acto susceptible de impugnación conforme al artículo 44.2.b) LCSP.

Por todo ello, el objeto de los recursos se ha configurado correctamente.

Tercero. El inicio del procedimiento y el plazo de interposición del recurso especial se regulan en el artículo 50 LCSP, y se desarrolla en el artículo 19 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Por lo que, en el caso que nos ocupa, debe considerarse que la interposición se ha formulado en plazo.

Cuarto. La legitimación se regula en el Art. 48 LCSP, que señala que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias en las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, donde se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de



carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

En el presente caso, la parte recurrente ha participado en el procedimiento de licitación, habiendo sido excluida, por lo que dispone de legitimación al ser interesada en la revocación del acuerdo impugnado, conforme al artículo 48 LCSP, puesto que ello supondría su reintegración al procedimiento de licitación.

Quinto. Pasando a continuación a examinar la única cuestión de fondo planteada, podemos anticipar que asiste razón al órgano de contratación al haber decidido la exclusión de la recurrente.

El artículo 150.2 LCSP es claro cuando dispone que:

“2. Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos



por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas”.

La cuestión de fondo que se plantea en el presente recurso gira en torno a la aplicación de la DA 15ª de la LCSP, que dispone que:

“Disposición adicional decimoquinta. Normas relativas a los medios de comunicación utilizables en los procedimientos regulados en esta Ley.

1. Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.

No obstante lo anterior, el requisito de publicidad en el perfil de contratante no resultará aplicable a las notificaciones practicadas con motivo del procedimiento de recurso especial por los órganos competentes para su resolución computando los plazos desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica”.



Sobre la interpretación y aplicación de este precepto, tenemos tener en cuenta el criterio ya asentado por este Tribunal, tanto en la resolución 1390/2023, de 27 de octubre, Recurso nº 1065/2023 C.A. Castilla- La Mancha 1065/2023 -citada por el órgano de contratación-, como la Resolución 1258/2022, de 13 de octubre, dictada en el Recurso nº 1029/2022 C. Valenciana 250/2022. En la primera de ella dijimos:

“En términos generales, los actos administrativos producen sus efectos desde que se dicten, salvo que esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior, de conformidad con el art. 39.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común. Este mismo texto legal regula en su art. 43 las notificaciones por medios electrónicos, señalando que se practican mediante comparecencia en la sede electrónica de la administración actuante, a través de la dirección electrónica habilitada, o mediante ambos, entendiéndose por comparecencia el acceso por el interesado o su representante al contenido de la notificación, momento éste en el que se entenderá practicada. Se infiere del apartado tercero que el interesado dispone de diez días naturales para acceder al contenido de la notificación electrónica. Sin embargo, tal y como establece el art. 1.2 de la propia Ley 39/2015, “Solo mediante ley, cuando resulte eficaz, proporcionado y necesario para la consecución de los fines propios del procedimiento, y de manera motivada, podrán incluirse trámites adicionales o distintos a los contemplados en esta Ley. Reglamentariamente podrán establecerse especialidades del procedimiento referidas a los órganos competentes, plazos propios del concreto procedimiento por razón de la materia, formas de iniciación y terminación, publicación e informes a recabar”.

En este sentido, tal y como defiende el órgano de contratación en una de sus comunicaciones remitidas a este Tribunal, en materia de comunicaciones electrónicas la LCSP, contiene una regulación específica en cuanto a las comunicaciones electrónicas, su recepción y eficacia en su disposición adicional decimoquinta, que dispone lo siguiente “1. Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica. Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del



órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado”.

Es decir, que en el caso de que la notificación se hubiera simultaneado con la publicación en el perfil del contratante del mismo acto objeto de notificación, el plazo se computará desde la fecha de envío, y no desde la recepción de la notificación por el interesado. En este sentido, en el documento 14.3 del expediente remitido, consta que 6 de julio de 2023, se cursó el requerimiento de subsanación. Asimismo, este Tribunal ha comprobado que en el mismo día 6 de julio de 2023, se publicó en la Plataforma de Contratación el acta de la sesión nº 9 de la mesa de contratación de 4 de julio de 2023, en el que se acuerda requerir a varios licitadores, entre ellos al recurrente, para que subsanen la documentación que se detalla específicamente para cada uno de ellos, concediendo un plazo de subsanación hasta el día 11 de julio de 2023.

En consecuencia, cumplido el doble requisito de publicación del acuerdo y el envío de la notificación, el mismo día, rige el plazo de notificación previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LCSP, que se computa desde la fecha del envío y no habiendo presentado la documentación en el plazo otorgado en el requerimiento, se considera procedente el acuerdo de retirada de la proposición”.

Pues bien, puestas en relación las circunstancias acaecidas con el requerimiento de subsanación y con el contenido de la disposición adicional, se constata que el requerimiento fue notificado el 6 de mayo de 2024, misma fecha en que se publicó en la Plataforma de contratación, aunque la recurrente no accedió a su contenido, teniéndose por caducado el trámite el 16 de mayo de 2024, aunque la documentación se presentó el día 14 de mayo.

Por lo tanto, de conformidad con la DA 15ª LCSP, el plazo para atender el requerimiento, ya que se había cumplido el doble requisito de cursar la notificación y publicarla el mismo día en la PCSP, debe computarse desde tal envío. En consecuencia, el plazo para subsanar finalizaba el 9 de mayo de 2024, y presentó la documentación el 14 de mayo de 2024, según lo expuesto, por lo que el acuerdo de exclusión adoptado se ajustó a Derecho, pues si no fue atendido en tiempo y forma el requerimiento de subsanación fue



debido únicamente a la conducta desplegada por la recurrente, pues no puso la diligencia necesaria para poder conocer su contenido en el plazo concedido para la subsanación.

Por ello, existe un incumplimiento por parte de la licitadora mejor clasificada en relación con el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 150.2 LCSP que acaba de ser transcrito, pues no se acreditó haber aportado en plazo los documentos requeridos.

En consecuencia, el órgano de contratación se limitó a hacer aplicación de la previsión legal, que implica la exclusión de la recurrente y que se proceda a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.

En atención a las razones expuestas, este recurso debe ser íntegramente desestimado, por resultar la exclusión acordada conforme a derecho.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. José Luis Martínez Olivares, en representación de MISTER BUS S.L.U., contra su exclusión del procedimiento “*Servicio de Transporte Escolar en vehículos de 10 ó más plazas en las provincias de Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo para los cursos escolares 2024-2025, 2025-2026 y 2026-2027. CU-I*”, con expediente 2023/017317-CU-I, convocado por la Secretaría General de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES